



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00505

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo institucional, enviado por el secuestre designado en este proceso, el Juzgado dispone;

.- Incorpórese al expediente el Oficio GS-2023____/SUBIN-GRUIJ 3.1 enviado al correo electrónico de este despacho, el 5 de octubre de 2023, suscrito por el Patrullero Nicolay Estefano Pérez Madriñan, donde solicita la entrega del contrato de arrendamiento que obra en el expediente.

Por secretaría ofíciase dando respuesta a ese mensaje informándole al Patrullero Nicolay Estefano Pérez, investigador criminal, que para acceder al documento original del contrato de arrendamiento que obra en el expediente de este proceso puede presentarse en la sede de este juzgado y, previa identificación del funcionario, este juzgado pondrá a su disposición el documento que requiere para que adelante las actuaciones pertinentes, esto se había informado, previamente, con el Oficio 2576 de 13 de octubre de 2023, que les remitió este Juzgado. Secretaría expídase y remita la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676cae16b78696ebfa2dd61ab2a84c7339e57a3320535458ce3da333a796a1be**

Documento generado en 19/01/2024 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 15 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01250

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado la cesionaria, el juzgado resuelve:

.- Previo a pronunciarse sobre la petición de reconocimiento de personería judicial a la abogada Dina Isabel Ramírez Martínez, se insta a la interesada que acredite el otorgamiento del poder conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Si bien allegó el mensaje de datos en el cual el demandante le confirió el mandato para que lo represente, lo cierto es que los demandados no aparecen registrados en la lista adjunta a ese mensaje de datos, de ahí que se entiende que el otorgamiento del poder no comprende el proceso que acá se ejecuta, pues, se reitera, los ejecutados no están incluidos en dicho listado.

.- Aceptar la renuncia presentada por Nubia Ojeda, representante legal de GSC OUTSOURCING SAS, al poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d73749e475ea808c38ff98883a291eee71496a5207bbe2362888df5cb2a2e01**

Documento generado en 19/01/2024 04:31:06 PM

¹ Documento electrónico 14 Cd-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-02029

Dando alcance al memorial que antecede¹, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 7 de noviembre de 2023, mediante la cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20304185, denunciado como de propiedad del demandado, cautelado comunicada mediante oficio No. 2907 del 4 de diciembre de 2023, remitido a los correos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17defaa70dbb9eec45a3f41441227281d28c2e1aea1916a918da1a5c56ecbb81**

Documento generado en 19/01/2024 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 30, C.2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-02029

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 9 de noviembre de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado la Escritura Pública No. 200 del 2013, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y de cobroactivo, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 977f26fa1d9e713df65540c290c65c210c97848d1b501b6fc773c4383dc2817b

Documento generado en 19/01/2024 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 23, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00933

Comoquiera que feneció el termino de suspensión del proceso acordado por las partes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., se dispone a **reanudarlo**.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd0259d49b8b844d8437230c1ee486d5ce5f077f9752bded638a5cfb62c440**

Documento generado en 19/01/2024 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2021-00069

.-Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, remitido por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, en el cual se reportan depósitos judiciales a cargo del proceso [archivo 10 Cd-01].

- Previo a pronunciarse sobre la petición de entrega de títulos, comoquiera que no se ha dado cumplimiento al requerimiento que hizo el juzgado en auto de 1º de diciembre de 2021, solicitud que se realizó previo a resolver sobre la liquidación de crédito aportada, se insta a las partes procesales a que suministran la información requerida, para proveer sobre dicha liquidación.

Si bien el artículo 447 *ibídem* dispone que “una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado”, acá, comoquiera que no se ha aprobado la liquidación de crédito solo sería procedente ordenar la entrega del valor de las costas ya liquidadas, aprobadas con auto de 1º de diciembre de 2021, de ahí que, por economía procesal, se insta a las partes a que den cumplimiento al requerimiento realizado o presenten, nuevamente, la liquidación del crédito, atendiendo la observación que, previamente, hizo el juzgado, y una vez ejecutoriado el proveído que la apruebe se resolverá sobre la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2258f63c597249db8fe0b1899cfd4e79f69c39fe9abf44659dd42f8c694554**

Documento generado en 19/01/2024 04:31:12 PM

¹ Documento electrónico 09, 10, 11 y 12 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

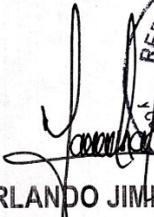


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso verbal sumario, con radicado No. 2021-00431 instaurado por Credicorp Capital Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso FAI Polígono 10, en contra de los Herederos Indeterminados de Sofía Pardo Díaz (q.e.p.d.). De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	0,00

SON: CERO PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00431

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c7ff8c23d245f00c90b9fa4b045004a24517d9ff1b06ca65c594105aff87f3**

Documento generado en 19/01/2024 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00463

Dando alcance a los memoriales¹ que antecede radicados a través del correo institucional, el juzgado Dispone;

.- Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por MATERIALES EMO S.A.S., quien informó que desde el pasado octubre de 2021 viene realizando los descuentos a la parte demandada en razón de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1240 de fecha del 13 de septiembre de 2021.

.-Incorpórense al expediente los comprobantes de pago aportados por el pagador en razón de los descuentos realizados al demandado como consecuencia de la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb77c282501e8f0f951dd06c4349cda05ae0ad29f7e45725b6267d0b9582e97**

Documento generado en 19/01/2024 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Doc. 8,9,10,11,12,13 y 14, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2021-01140

Comoquiera que se integró en debida forma el contradictorio, el Juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de FERNANDO SAUCEDO ALVEAR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 20 de noviembre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **24 de noviembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5731750dcd183802e7221a3160b4a4bf21d29c90d58f848d091c16746ba7f05a**

Documento generado en 19/01/2024 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2021-01184

Comoquiera que se integró en debida forma el contradictorio, el Juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE, y en contra de MAURICIO ANTONIO GANAN ANDICA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 30 de octubre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **2 de noviembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77e3eb32b46e2fc835fa030a8200eef849b1b38e9fb28533dcc2d9acf63c203**

Documento generado en 19/01/2024 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00220

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese en autos el memorial remitido por la parte actora, téngase en cuenta el desistimiento de la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada en auto del 9 de mayo del 2022, atendiendo su falta de efectividad.

SEGUNDO: Oficiar a la EPS SANITAS SAS para que informe, con destino a este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado y sus direcciones de contacto, ello a efectos de materializar las medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0ecc511cb5b56cd479147efe8da52e3124141d52d925ef763bebebb0ec4b7ff**

Documento generado en 19/01/2024 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 08 Cd-02

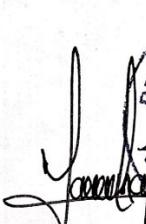


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00284 instaurado por AECSA SA endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JUAN CARLOS MORALES CARDENAS. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 09, Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 04 fl. 3 – Doc 07 fl. 4 Cd-01	33.400,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$333.400,00

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00284

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35919f6d8306d058a752ec04043b13e2bd902285d55918b2f7b9c494c0f315ba**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00324

- Agréguese en autos la comunicación remitida por la Secretaría de Hacienda Distrital¹, donde informa que no se reportan deudas por cuenta del causante.

- Previo a continuar con el trámite del proceso, Secretaría, dese cumplimiento, inmediato, a lo dispuesto en auto de 25 de mayo de 2022, proceda a realizar la inclusión de la apertura del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

- Comoquiera que hasta la fecha no se ha allegado respuesta, se ordena requerir a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, para que dé respuesta a la solicitud comunicada en Oficio 2716 de fecha 3 de noviembre de 2023. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente, adjuntando copia de la comunicación anteriormente enviada y del mensaje que la remitió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9defd045c9e8a4d953a3d919d3319049f6a77b4b01a2bf00b1f125028e1da652**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 07 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00421

Dando alcance al memorial¹ que antecede, el Juzgado Dispone;

.- Por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. se ordena OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que señale, de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado, como las direcciones de contacto que estén asociadas a la persona jurídica y/o natural. Líbrense los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6801e77525376523dc6aa785b686092f6179d7376d5ad5f963f03c0c8dd905c**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00435

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Niéguese la solicitud de emplazamiento del demandado, comoquiera que la dirección física a donde le fue remitido el citatorio y aviso no coinciden, exactamente, con aquella reportada en la demanda.

Se insta al demandante a que repita la notificación atendiendo la observación realizada.

- Niéguese reconocerle personería judicial al estudiante Duvan Santiago Aguilar Mora, comoquiera que no allegó el poder conferido por el demandante, si bien remite la constancia expedida por el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria Los Libertadores, lo cierto es que ese documento solo permite acreditar su calidad de estudiante de esa institución, pero de ningún modo le confiere la facultad para representar al demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 09 y 10 Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29654a133889eefcbf23fb8a946767f877ff60bb439de1ec02d9307808a59915**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00813

Comoquiera que feneció el termino de suspensión del proceso acordado por las partes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., se dispone a **reanudarlo**.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2371ca1b76b9245d012edfa9051c02d30cad75f2e18d2da71e85403987662db4**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01054

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 8 de noviembre de 2023, comoquiera que en la comunicación le indicó que: *“El juzgado que adelanta el proceso es el j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago. ADJUNTO. Podrá escribir al juzgado en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m. [subrayas fuera del texto].*

Sobre esto, téngase en cuenta que la Ley 2213 de 2022 establece el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación, al respecto, en su artículo 8 dispone que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” [subrayas del juzgado].*

Entonces, cuando esta actuación se surte por la senda de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entiende realizada transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, y aunque en la misma comunicación también le informó tal cosa, lo cierto es que esto no corrige el error mencionado, pues téngase en cuenta que la información que se suministre al destinatario de la notificación debe ser clara y precisa, de tal forma que no induzca a error o confusión, lo cual ocurre en el presente caso.

.-Así las cosas, se insta al demandante para que repita la notificación de la ejecutada, atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c687c2a249b13715555ddb8184706ce99ddaef8704eaa3316069c3c1bb8ac2b3**

¹Doc. 17, C. 1.

Documento generado en 19/01/2024 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01153

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 de la ley 2213 de 2022] remitida al demandado a la dirección electrónica pio_eng@msn.com, comoquiera que en el contenido de la comunicación se le indicó que “Para efectos de comunicación o **notificación** con el juzgado puede ser contactado a través del correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Copia de la presente comunicación se remite al Juzgado QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ” [negrillas y subrayas fuera del texto], situación que se desmarca de esta forma de notificar, lo cual implica desestimarla.

.- Pues adviértase que, la notificación contenida en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, es una opción alternativa para adelantar **las notificaciones personales**, las cuales se realizan a través de mensajes de datos, remitiéndose a la dirección electrónica del extremo pasivo la providencia respectiva y los anexos que deban entregarse para un traslado, y esta se entenderá **realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

.- Así las cosas, es claro que este tipo de notificación personal una vez remitida, no exige la comparecencia del extremo pasivo, ya sea por medios físicos o electrónicos para ser notificado personalmente.

.- Además, dígase que en el mensaje de datos con el envío de la respectiva providencia deben adjuntarse **todos los anexos** que fueron allegados con la presentación de la demanda, **para un traslado**, y lo anterior tampoco fue acreditado.

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones pertinentes en aras de notificar al ejecutado, teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Doc. 8, C.1

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd62faae063728ddb46434b4304f6ffb323087098aa82ea793feaf3de3b20fa2**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01276

Comoquiera que se integró en debida forma el contradictorio, el Juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de LUIS ALBERTO HERRERA TUNJANO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de noviembre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **30 de noviembre de 2023**¹, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Téngase en cuenta que el expediente salió del despacho en estado del 27 de noviembre de 2023.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8067336ab0da5944629ef171069b82e0efe0a12dc23ddb7af12014f12ecdb1f**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01333

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado, remitido el 20 de septiembre de 2023 a la dirección física CALLE 34 No. 83 - 05 de la ciudad de Medellín., misma que fue reportada en la demanda, cuyo resultado fue **positivo**.

- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto del demandado mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6b6985f269677b129124a8af55057a21c9ef8d4b0565c2fa87f0eea6bf6b14**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc.8, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01449

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTA SAUCO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **LUZ NAILER ORTIZ TAPIERO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por la suma de **\$ 2.967.819.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Periodo		Valor cuota
1/10/2018	31/10/2018	\$ 8.459,00
1/11/2018	30/11/2018	\$ 63.438,00
1/12/2018	31/12/2018	\$ 63.438,00
1/01/2019	31/01/2019	\$ 63.438,00
1/02/2019	28/02/2019	\$ 63.438,00
1/03/2019	31/03/2019	\$ 63.438,00
1/04/2019	30/04/2019	\$ 63.438,00
1/05/2019	31/05/2019	\$ 63.438,00
1/06/2019	30/06/2019	\$ 63.438,00
1/07/2019	31/07/2019	\$ 63.438,00
1/08/2019	31/08/2019	\$ 63.438,00
1/09/2019	30/09/2019	\$ 63.438,00
1/10/2019	31/10/2019	\$ 63.438,00
1/11/2019	30/11/2019	\$ 63.438,00
1/12/2019	31/12/2019	\$ 63.438,00
1/01/2020	31/01/2020	\$ 63.438,00
1/02/2020	29/02/2020	\$ 63.438,00
1/03/2020	31/03/2020	\$ 63.438,00
1/04/2020	30/04/2020	\$ 63.438,00
1/05/2020	31/05/2020	\$ 63.438,00
1/06/2020	30/06/2020	\$ 63.438,00
1/07/2020	31/07/2020	\$ 63.500,00
1/08/2020	31/08/2020	\$ 63.500,00
1/09/2020	30/09/2020	\$ 63.500,00
1/10/2020	31/10/2020	\$ 63.500,00
1/11/2020	30/11/2020	\$ 63.500,00
1/12/2020	31/12/2020	\$ 63.500,00
1/01/2021	31/01/2021	\$ 63.500,00
1/02/2021	28/02/2021	\$ 63.500,00
1/03/2021	31/03/2021	\$ 65.700,00
1/04/2021	30/04/2021	\$ 65.700,00
1/05/2021	31/05/2021	\$ 65.700,00



1/06/2021	30/06/2021	\$ 65.700,00
1/07/2021	31/07/2021	\$ 65.700,00
1/08/2021	31/08/2021	\$ 65.700,00
1/09/2021	30/09/2021	\$ 65.700,00
1/10/2021	31/10/2021	\$ 65.700,00
1/11/2021	30/11/2021	\$ 65.700,00
1/12/2021	31/12/2021	\$ 65.700,00
1/01/2022	31/01/2022	\$ 65.700,00
1/02/2022	28/02/2022	\$ 65.700,00
1/03/2022	31/03/2022	\$ 65.700,00
1/04/2022	30/04/2022	\$ 65.700,00
1/05/2022	31/05/2022	\$ 65.700,00
1/06/2022	30/06/2022	\$ 65.700,00
1/07/2022	31/07/2022	\$ 65.700,00
1/08/2022	31/08/2022	\$ 65.700,00
TOTAL		\$ 2.967.819,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1º de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 4.400.00 M/cte., por concepto del retroactivo de la administración, correspondiente al periodo de 1º hasta el 31 de marzo de 2021, contenido en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución.

3.- Por la suma de \$ 14.000.00 M/cte., por concepto del parqueadero de visitantes, correspondiente al periodo de 1º hasta el 31 de marzo de 2021, contenido en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución.

4.- Por la suma de \$ 300.000.00 M/cte., por concepto papelería, correspondiente al periodo de 1º hasta el 30 de junio de 2022, contenido en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución.

5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

6.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Armando Fuentes Herrera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4959830da9a0b196d5a297d32d9c4fd881d8f2c462b0a37d61c175b989214541**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01597

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por la representante legal de la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e6f1ad44aa94a56670e6bc0e37edcd96bc0e1704dcc4f7f04b371a1f126978**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6 y 8, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00073

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por el abogado adscrito² a la sociedad de la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir³, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALWIN CAMILO PARDO MENDEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 11. C. 1

² Doc. 2, Folio 46, C. 1

³ Doc. 2, Folio 32, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5441926d59603b9b7fddd7673e04ae1dd9ad267e6959818d2b9bf1fc8f1cf2b**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00255

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-** en contra de **DIANA SHIRLEY SANTOS GONZALEZ, LAURA PAOLA CHAPARRO SANTOS y TATIANA MENDIVIELSO SANTOS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 941f43ec0fded42f81c1fc23b3fe9c96ba985c8506fb40fae8efad99778f37ae

Documento generado en 19/01/2024 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 2, folio 6, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00927

Dando alcance al memorial¹ que antecede remitido a través del correo institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 21 de noviembre de 2023, comoquiera que en la comunicación se le indicó a la ejecutada que: *“Para efectos de notificación o comunicación, el(la) suscrito(a) puede ser contactado(a) a través del correo electrónico gestionjuridica@aygltda.com.co / sandraj@aygltda.com.co ó teléfono 695-8299 Copia de la presente comunicación se remite al Juzgado 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA”*.

Sobre esto, es pertinente mencionar que la información que se le entregue al demandado en la notificación no debe causar confusión, pues nótese que el aparte citado de la comunicación le informa que *“Para efectos de notificación o comunicación”* señalando los datos del demandante, cuando el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 refiere que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, de ahí que resulta contrario a lo señalado en la norma mencionarle al ejecutado que *“para efectos de notificación”* puede contactarse con el demandante, pues la misma norma establece el término a partir del cual se entiende surtida esa actuación, sin que sea necesario que el ejecutado se contacte con la contraparte para ello.

.- Así las cosas, se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Doc. 8, y 9 C. 1.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb0b0dc15185b587ed3d6e4820c9145c292947bccdaa05c75f55386046d21d3**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01208

Comoquiera que se integró en debida forma el contradictorio, el Juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECOSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de CLAUDIA BIBIANA LOPEZ SANCHEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 25 de octubre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **1 de diciembre de 2023**¹, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Téngase en cuenta que el expediente salió del despacho en estado del 28 de noviembre de 2023.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c7fa265d414d9150ffd86be581d7702fe9537e09b90f5e858ef36e59f115c8**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01222

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO PRADOS DE NIZA PH**, en contra de **LUIS VICENTE BELTRÁN OROZCO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por la suma de **\$ 7.652.194.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Fecha Vcto	Cuota Ordinaria	Cuota extraordinaria	Intereses
30/04/2021		\$ 160.000,00	
31/10/2021	\$ 189.000,00		\$ 122.563,00
30/11/2021	\$ 189.000,00		\$ 120.726,00
31/12/2021	\$ 189.000,00		\$ 117.890,00
31/01/2022	\$ 189.000,00		\$ 116.054,00
28/02/2022	\$ 189.000,00		\$ 114.217,00
31/03/2022	\$ 189.000,00		\$ 112.381,00
30/04/2022	\$ 189.000,00		\$ 111.545,00
31/05/2022	\$ 208.000,00		\$ 118.923,00
31/05/2022	\$ 76.000,00	Retroactivo cuota	
30/06/2022	\$ 208.000,00		\$ 117.500,00
31/07/2022	\$ 208.000,00		\$ 118.077,00
31/08/2022	\$ 208.000,00		\$ 117.653,00
30/09/2022	\$ 208.000,00		\$ 119.230,00
31/10/2022	\$ 208.000,00		\$ 120.807,00
30/11/2022	\$ 208.000,00		\$ 122.384,00
31/12/2022	\$ 208.000,00		\$ 126.961,00
31/01/2023	\$ 241.000,00		\$ 132.653,00
28/02/2023	\$ 241.000,00		\$ 132.210,00
31/03/2023	\$ 241.000,00		\$ 141.768,00
30/04/2023	\$ 241.000,00		\$ 143.326,00
31/05/2023	\$ 241.000,00		\$ 139.884,00
30/06/2023	\$ 241.000,00		\$ 138.442,00
31/07/2023	\$ 241.000,00		\$ 137.000,00
	\$ 4.750.000,00	\$ 160.000,00	\$ 2.742.194,00
TOTAL			\$ 7.652.194,00



1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Javier Antonio Luengas Amaya, representante legal de la copropiedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc0129e3dbb9d5abc59befe1c8c214f5613d10a3ce18cf44f15392ce5cd692e**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01229

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 9 de octubre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b864ed7cea12a301f11daf3af5cd2e7bb408533150c7a5b1e97eaff345e07**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01245

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar el certificado de propiedad horizontal expedido por la Alcaldía Local de Usaquén, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en donde se acredite que Raúl Armando Gómez Ramírez tiene la calidad de representante legal de la copropiedad demandante, comoquiera que el certificado adosado no da cuenta de esa situación. Nótese que dicha certificación solo informa sobre la inscripción en esa alcaldía de la personería jurídica de la copropiedad, pero no indica quien funge como su representante [numeral 2º artículo 84 CGP].

En caso de haberse designado a otro administrador de la copropiedad, deberá adecuarse el poder especial otorgado por el demandante.

1.2.- Indique el correo electrónico del demandante, si bien anotó la dirección física lo cierto es que omitió indicar la electrónica [numeral 10º artículo 82 CGP]

Se insta al demandante que los documentos adosados al expediente se encuentren legibles, comoquiera que la nota de presentación personal del poder especial está borrosa, téngase en cuenta que no basta con remitirle, oportunamente, los documentos al Juzgado, sino cuidar que su presentación permita la revisión de su contenido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0012ee7699584c40b0a60de7c161e4d654094cda756d32370a07af15ecf478d**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01263

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 29 de noviembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92dd46e396bbb969f421c8f570b2310d50aef325928b208c87bace41065576c**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01286

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 9 de octubre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b25486e14c9edd6d1296ec3c0658be824d50d8d3b1a99287ad18b5a5cb07872**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01334

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA -COTRAFA FINANCIERA-**, en contra de **ALVEIRO ALFONSO GONZALEZ ROJAS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.956.828.00 M/Cte., suma que corresponde a 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 21 de julio de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
26	21/12/2022	\$ 474.369
27	21/01/2023	\$ 480.014
28	21/02/2023	\$ 485.726
29	21/03/2023	\$ 491.506
30	21/04/2023	\$ 497.355
31	21/05/2023	\$ 503.273
32	21/06/2023	\$ 509.262
33	21/07/2023	\$ 515.323

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.424.380.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$101.336.00 M/Cte., que corresponde a los cobros diferidos generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.5.- Por la suma de \$ 13.702.282.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.7.- Por \$ 278.635.00 M/Cte., que corresponde a los cobros diferidos generados respecto de cada una de las cuotas aceleradas (No. 34 a la 56).



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., entidad que interviene a través de su representante legal el abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d16fa23ad920a860914b39f08b01536d178630151fbbd3161681a6d72fe405**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01354

Comoquiera que, revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la demandante Dary Luz Barraza Aguilar actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.2.- Ahora, en cuanto a la parte demandada, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, acreedora del crédito garantizado con la hipoteca sobre la cual se pretende se declare la prescripción extintiva, según el certificado de existencia y representación legal se tiene que esta sociedad se encuentra liquidada.

Sobre esto, téngase en cuenta que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 22 de septiembre de 2016¹ indicó que:

“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibídem).

(...)

Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara “sus intereses.

(...)

“Ello quiere decir que para el 25 de octubre de 2007, cuando se radicó el libelo, e incluso para cuando se inició la actuación administrativa definida por los actos demandados, la accionante se encontraba extinta y, por ende, no existía. De contera, el abogado

¹ Sentencia de 22 de septiembre de 2016. Rad. 05001 23 31 000 2011 00279 01 (20561). CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



liquidador que presentó la demanda demandante carecía de legitimación procesal para accionar en representación de la persona jurídica liquidada.

En este orden de ideas y como el aspecto subjetivo de la relación jurídico-procesal deviene directamente de la capacidad que se le atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que si éstas no gozan de esa capacidad no pueden ser parte del proceso, la Sala se inhibirá de proveer sobre la solicitud de nulidad de los actos demandados, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia”.

Lo anterior, para señalar que en el caso de sociedades liquidadas estas no tienen la capacidad para ser parte en un proceso, como consecuencia de la extinción de la persona jurídica.

Sobre este tema, también la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, lo abordó de la siguiente manera:

*“4.1. Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, **debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico**, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarán si llegara a dejar sin efectos la convención.*

Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó:

En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada”² [negritas del Juzgado].

Ahora bien, atendiendo lo expuesto por la jurisprudencia y, en este caso concreto, se tiene que los demandantes pretenden que se declare la extinción del crédito garantizado con la hipoteca constituida sobre el inmueble de su propiedad, cuyo acreedor hipotecario corresponde a una sociedad liquidada, según lo registrado en el certificado de existencia y representación legal, así las cosas, en este asunto no es procedente convocar a dicha sociedad, quien no tiene la capacidad para ser parte procesal debido a la extinción de la personalidad jurídica, por ello, lo procedente será integrar el contradictorio con los socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico que dio origen al crédito hipotecario cuya declaratoria de extinción se persigue en la demanda.

Así las cosas, se requiere al demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal en donde se identifique los socios o accionistas que conformaban la sociedad demandante para la época en que se constituyó el crédito hipotecario. Además, deberá adecuar el escrito de la demanda para dirigirla contra aquellos socios o accionistas registrados en ese documento [numeral 2º artículo 84 CGP].

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Wilder Enrique Barraza

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, AC4768-2019, Rad. 11001-02-03-000-2019-02527-00, noviembre 6 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Aguilar, para incoar la presente acción³ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

³ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff4a8307fa591315eabfad125baab7171e7d20817452329deb7c3c4e7aee6b9**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01396

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.
RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2 MANZANA 1 -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en contra de **MARISOL MORENO SUAREZ y LEBIS TORRES ALDANA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 966.000.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de Vencimiento	Valor
Cuota administración Junio 2022	30-jun-22	\$ 64.000
Cuota administración Julio 2022	31-jul-22	\$ 64.000
Cuota administración Agosto 2022	31-ago-22	\$ 64.000
Cuota administración Septiembre 2022	30-sep-22	\$ 64.000
Cuota administración Octubre 2022	31-oct-22	\$ 64.000
Cuota administración Noviembre 2022	30-nov-22	\$ 64.000
Cuota administración Diciembre 2022	31-dic-22	\$ 64.000
Cuota administración Enero 2023	31-ene-23	\$ 74.000
Cuota administración Febrero 2023	28-feb-23	\$ 74.000
Cuota administración Marzo 2023	31-mar-23	\$ 74.000
Cuota administración Abril 2023	30-abr-23	\$ 74.000
Cuota administración Mayo 2023	31-may-23	\$ 74.000
Cuota administración Junio 2023	30-jun-23	\$ 74.000
Cuota administración Julio 2023	31-jul-23	\$ 74.000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3b4278ad67aeec20bdad7bbd99ec022c8d25e880656b879377a599e681adc5**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01404

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d994f6a0f7f691e15578d6f4c7eca73d04d06406f08c89e06b2add0593f1267a**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01511

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4383bc9aea60c33d2a0d9be719a2ec11e4c34e5bcfb634e2c76e909beea5b62d**

Documento generado en 19/01/2024 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01540

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacdc244e36ab9b3e487f0cd6bb1574e559e0ec9f9d1aba5cc0b0edf8dea5387**

Documento generado en 19/01/2024 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01557

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d243a03280778172a41ad5043f3420b82f2aa4129d8632c6f8072d8012b9820**

Documento generado en 19/01/2024 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01567

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Colombiana de Comercio S.A. -CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.-** y en contra de **NICOLAS HOYOS MARROQUIN y MARIA CONSTANZA MARROQUIN MOSQUERA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$ 24.618.986,82 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e330d69998a7c8636cf6fd42b8fba55a236bcb0c3e89a6ac85e83c916db7637a**

Documento generado en 19/01/2024 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01581

Comoquiera que, revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Si bien refirió los linderos del predio de mayor extensión, lo cierto es que se omitió indicar los linderos del inmueble a usucapir [artículo 83 CGP].

1.2.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Nótese que el poder especial adosado con la demanda está incompleto, pues no aparece la nota de presentación personal.

1.3.- Allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-679509, con fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que ese documento no se adosó.

1.4.- Allegue copia del documento identificado como “*informe de resultados de inspección*”, cuidando que no haya superposición de documentos, comoquiera que el documento allegado tiene otro superpuesto, lo cual no permite la revisión completa de su contenido.

1.5.- Aclare el tipo de prescripción que invoca, y la clase de posesión ejercida por el demandante, comoquiera que no lo señala en los hechos de la demanda ni en las pretensiones [numerales 4º y 5º artículo 82 CGP]

1.6.- Indique los datos de Jaime Villegas Arbeláez y Pedro Manuel González Fernández, si bien dirige la demanda en contra de estos demandados, omitió indicar en el acápite de notificaciones su información [numeral 10 artículo 82 CGP]

1.7.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Ingrith Carolina Gil Castillo, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b415249fa8cd845cb4565f510e552edc648f52726306553dbd75436eb733551**

Documento generado en 19/01/2024 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>